condiciones, y sometiendose, en el

caso tercero, a pruebas especiales de

aptitud para la l'aspección, que lam-

Escuela i Tinal que pen al niro

Cuerpo co ervarán su número, suelde.

Los lusnectores y Profesores de la

bien se determinaran.

CULARES

por Contingente praviacial y dialetin to que a las once del día 16 de l

Don José Blanch Caballe, Agente de corners auxiliar pard bacer relections os débitos a favor de la Hagienda publica en la primera zona de Tertosa, provincia de Tarrageas. Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyento entente esbelicito eb elgeanes la 109 mos del tercer trimestra del año 1912 se ha dictado con fecha 21 de llam tillime la providencia enire curos er-

ath sust province of timestral los aviso if publica por esta Presidencia y por darlor, est come de los manifes. de aprensio expedidos contra los o estacos, ni que a los foudos recandamos, resultando además de éstos que dos se les haya dado la debida aplicais mayor parte de les Ayuntamicules cións dando lugar-con su morosidad o sujetos al procedimiento ejeculivo no negligencia a la creación de diches han justificado en forma que a su tiemdebitos... po han acordado los medios legales de

al piqianira us chigirib obusidell les hava dado la debida aplicación,

el caso de terminar la via de apremie. dando ingar con su morosidad o nechrigiendo cemercia y definitivamente Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm, 62, á

rencia en los concursos y traslados fuera de ellos establecidos para los Maestros en fos reglamentos de fo de Abril y 25 de Agosto y lical orden de

28 de Mayo de 1911. 15. Las Inspectoras de Primera enseñanza tendrán, en relación con las Escuelas que les esién asignadas, las mismas atribuciones que el flest decreto y esta Real orden conceden a les laspectores, currespondiendo siempre a dichas laspectoras la visita a las

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

Publicase todos los días escepto los lunes y siguientes à Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA finnas partidas e l'ortan-del-térmonde

else et (Gaceta del 6 de Julio) 2 25 90 poff PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Dona Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Junio) di bild 29 HINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

l'esuitando que cambitin la sido de-

REAL ORDEN THEM BOOK G

limo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el art, 68 del Real decreto de 5 de Mayo último, reorganizando la inspección de primera ense-

Danza, behilgutan, al de 1979 dan ser S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido diciar las siguientes reglas complementarias y explicativas de aquella

disposición: 1.ª Todos los funcionarios pertenecientes a la inspección a que se rehere el art. 8.º del Real decreto de 5 de Mayo último, tendrán la denominacion de Inspectores profesionales de primera ensenauza.

Las atribuciones directivas se encomiendan en cada provincia al que lenga puesto superior en el escalaton. con la denominación de Inspector Jele

provincial. Sin perjuicio de lo que dispone el ari. 15 del Real decreto citado, la Dilección General podrá autorizar la continuación en el cargo de Inspector dele al que hubiere de cesar en el caso previsto en dicho articulo, siempre que su categoria no sea inferior a la del Inspector con número antenor en el escalaton que se destine a

la provincia de que se trate. 2.ª Con arreglo a lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto, solo podran ser nombrados Inspectores especlales quienes por su aptitud, Jerarquia y funciones estén capacitados para ello. Así, los Establecimientos docentes podrán ser inspeccionados por Profesores de las más altas categorias dentro del escalaton respectivo; los Inspectores, por funcionarios del mismo Cuerpo de categoría superior y por individuos del Profesorado uni-Versitario y de segunda ensenanza, y

el personal de las Secciones administrativas, por funcionarios que, con más alta categoria que los Jefes de ellas, ejerzan cargo administrativo dependiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los Consejeros de Instrucción pública podrán ser nombrados Inspectores especiales, sin necesidad de reunir ninguno de los anteriores requisitos.

3.ª Los Inspectores de cada provincia turnarán cada dos años en sus zonas de visita, siempre que la Dirección General lo estime conveniente a los fines de la enseñanza y así lo autorice expresamente.

4.ª A los electos del art. 18, cada Inspector tendrá jurisdicción exclusiva sobre las Escuelas de la respectiva zona, sin que en ella pueda efectuar visitas otro luspector si no está expresamente autorizado para ello por la Dirección General.

5.ª Todos los Inspectores profesionales de cada provincia ejercerán dentro de su zona las atribuciones que el art. 19 confière a los Inspectores Jeses provinciales, excepto las siguientes, que serán exclusivas de estos últimos:

a) Cumplir y hacer que se cumplan por los demás Inspectores de la provincia las órdenes e instrucciones que reciba de la Superioridad.

b) Convocar y presidir las sesiones que los Inspectores de cada provincia celebren para tratar los asuntos que a la Inspección interesen.

Estas sesiones se celebrarán por lo menos cada mes, levantandose acta en un libro que al efecto l'evará el luspector-Jefe.

c) Anunciar en el Boletin oficial, autorizado por el Gobernador, los concursos de traslado a que se refiere el num. 5.º del art. 19 del Real decreto.

Los solicitantes elevaran sus instancias al luspector Jese provincial, el cual terminado el plazo enviara el expediente con su informe a la Sección Administrativa para resolución definitiva, dentro de las siguientes condiciones de preferencia;

a) Mayor tiempo de servicios en la Escuela desde la cual se solicite el

traslado. b) Mayor tiempo de servicios en la localidad

Mayor categoria del solicitante, y dentro de ésta número más bajo en el escalaton general.

Cuando en estos concursillos se dientes.

proveau direcciones de Escuelas graduadas, será condición precisa que los designados sean también en la localidad Directores de graduadas con igual o mayor numero de Secciones que la plaza a proveer, declarandose en otro caso desierto el concurso.

d) Dirigir el servicio de la Bililioteca circulante, auxiliado por los demas l'espectores, y llevar les libres necesarios, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a las luspectoras por igual concepto, en las capitales de Distrito universitario.

e) Informar los escalatones de los Maestros para el percibo del aumento gradual de sueldo.

() Aprobar los trastados de las Escuelas a otros locales y las reformas de los mismos, previo informe del Inspector correspondiente o de los Delegados de la Inspección.

g) Determinar los trabajos a que han de quedar afectos los l'aspectores comprendidos en el art. 45 del Real decreto.

h) Informar en los expedientes de dispensa de defecto físico para ejercer el Magisterio y, con los Inspectores de zona, los expedientes de licencias ilimitadas para asuntos propios que soliciten los Maestros.

i) Despachar directamente con el Gobernador en aquellos asuntos de inspección que a esta Autoridad incumban, y con el Rector en las capitales del distrito, formando parte del Consejo Universitario para los asuntos relacionados con la Primera enseñanza.

En ausencia del Inspector Jefe, le sustituirà en sus atribuciones el Inspector que le siga en el escalatón entre los de la provincia, encargandole aquél

de la Jefatura mediante oficio. 6. Los Inspectores formaran libremente su itinerario, dentro de las condiciones del art, 23 del Real decreto, efevando copia, a la luspección general. Dicho ilinerario sera firme si en el término de diez dias no recibiere el Inspector orden en contrario de la Superioridad, pudiendo, pasado este plazo, comenzar la visita.

7.ª La autorización para el establecimiento de Escuelas privadas se solicitará del Rectorado respectivo, por mediación y con informe del Inspector profesional a cuya zona pertenezcan dichas Escuelas. En el archivo de la Inspección provincial quedará el duplicado de cada uno de estos expe-

8.2 Las propuestas de visitas extraordinarias que formuleu los luspectores se tramitarán directamente, y sin otra intervención, por la Inspección general, a los efectos del art. 27 del Real decreto. Totaque in sh sexulq sal s

ena capital a cargo de los inspectores

9 a Cuando un Inspector haya de hacer uso de la facultad que le confiere el art. 29 del Real decreto, elevaiá a la Dirección general una comunicación expresando concretamente los, motivos, de la visita extraordinaria, y, realizada esta, enviara un filforme detallando el resultado de su gestión.

10. Con arregio al art. 37 del Real decreto, se reputará como falta grave el desconocimiento probado de la legislación vigente que pudiera producir perjuicio notorio a los intereses de la enseñanza o de los Maestros.

11. Las Autoridades locales y los Maestros se dirigiran para los asuntos técnicos que con las Escuelas se relacionen al Inspector profesional à cuya jarisdicción correspondan. 119 hotstrad

12. Los licenciados en Derecho. Ciencias y Filosofia y Letras que aspiren a ingresar en la Inspección, segun determina el art. 50 del Real decreto, deberán acreditar su aptitud pedagógica mediante el certificado correspondiente o el titulo de Maestro las airibueinnes que se dell'rolraque

13. Del derectio que concede el art. 46 del Real decreto para que los Inspectores puedan pasar a las Escuelas Normales y los Profesores de estos Centros a la Inspección, solo podrán haceit neo; den de lenoered ep ofoemat

1.º Los alumnos y alumnas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio. ereq normango el acisisteje

2.º Los Inspectores con titulo normat que hayan ingresado en la Inspección mediante oposición o hayan aprobado los ejercicios de que habla el parralo 1.º del art. 55 del Real decreto, siempre que unos y otros acrediten tres anos de servicios en Escuela pública y posean el grado de Licenciado en Ciencias o Filosofía y Letras, pudiendo con esto ser destinados a plazas de la correspondiente Sección. Enne sollable I V'e etnang

3.º Los demás Inspectores, con titulo normal o superior equivalente, siempre que aprueben en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio los ejercicios especiales de aptitud al Profesorado de Escuelas Normales que en su día habrán de establecerse.

Los actuales Profesores de Escuelas Normales que deseen pasar a la Inspección habrán de reunir análogas condiciones, y sometiéndose, en el caso tercero, a pruebas especiales de aptitud para la Inspección, que también se determinarán.

Los Inspectores y Profesores de la Escuela Normal que pasen al otro Cuerpo conservarán su número, soeldo y categoría en el Escalafón de que procedan con los derechos correspondientes, en tanto no se dicten disposiciones sobre el particular.

14. Se hacen extensivos a los lospectores de primera enseñanza y sus consortes los beneficios sobre preferencia en los concursos y traslados fuera de ellos establecidos para los Maestros en los reglamentos de 15 de Abril y 25 de Agosto y Real orden de 28 de Mayo de 1911.

15. Las Inspectoras de Primera enseñanza tendrán, en relación con las Escuelas que les estén asignadas, las mismas atribuciones que el Real decreto y esta Real orden conceden a los Inspectores, correspondiendo siempre a dichas Inspectoras la visita a las de la capital donde tengan su residencia, quedando todas las demas de di- la Habiéndose dirigido en principio la cha capital a cargo de los inspectores

Jefes. Las Inspectoras ocuparán en el escalaton general del Cuerpo el lugar a que tengan derecho, pudiendo 10mar parte en los concursos de traslado a las plazas de Inspectoras vacantes y en los concursos generales de ascenso en iguales condiciones que los Inspec-

16 Toda plaza que resulte vacante, sea cualquiera la categoria de Inspector que la hubiese producido, se proveera por concurso de traslado, según determinan los artículos 57 y 58 del Real decreto.

17. En los concursos de mérito, a que se refiere el art. 55, se dará preferencia, al aspirante que reuna todas las condiciones que alli se determinan, y si hubiere varios en este caso, al que las acredite en más alto grado.

En ignaldad de circunstancias se consideraran también como méritos especiales los viajes para ampliación de estudios en el extranjero, la colaboración en las obras complementarias de la Escuela, cursos, misiones, Bibliotecas, delegaciones y otros servicios que organice el Ministerio para el mejoramiento de la enseñanza y de la cultura del Magisterio.

-018, En las, provincias donde haya un solo luspector, éste asumirá fodas, las atribuciones que se derivan del Real decreto y de esta Real orden, y procurará hacer compatible su labor principal, de visita a las Escuelas, con los trabajos de oficina, en tauto no se verifique una pueva distribución anmento de personal de insprección.

19. La Dirección General propondrá al Ministro el reglamento de los ejercicios de oposición para el ingreso en el Cuerpo de Inspectores y los de aptitud para la Inspección y Profesorado de Escuelas Normales, publicará el modelo del boletin a que se refiere el art. 24 del Real decreto y dictará las demás instrucciones que considere oportunas para la más acertada aplicación de las disposiciones vigentes que no requieran resolución ministerial.

De Real orden lo digo a V. I. para sa conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Innio de 1913. - Ruis Giménez. -Sr. Director general de primera ensenanza. il na nadanaga app sammate!

de Levalue Superiores del Magisterio os ejorcionos especiares de aplited a! Profesorado de Escuelas Normales que en su dia habran de establererse

ANUNCIOS OFICIALES OFICIALES

Núm. 2157 DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

PRESIDENCIA

CIRCULARES

Siendo varios los Ayuntamientos que no han saldado aún sus descubiertos. por Contingente provincial v Boletin osicial del primer trimestre del actual año, a pesar de los avisos que se les dió en la circular publicada en el Boletin oficial núm. 138 y de los oficios y excitaciones que se les han dirigido por esta Presidencia y por el Recaudador, así como de los mandamientos de apremio expedidos contra los mismos, resultando además de éstos que la mayor parte de los Ayuntamientos sujetos al procedimiento ejecutivo no han justificado en forma que a su tiempo han acordado los medios legales de la recandación de arbitrios é impuestos, ni que a los fondos recaudados se les haya dado la debida aplicación. dando lugar con su morosidad o ne-Escuelas de niñas, párvulos y adultas | gligencia a la creación de dichos dé-Mel-10. Cambia S. inan, buth, 62, 4.801ide

acción ejecutiva contra las rentas de los Municipios morosos, se estaba en el caso de terminar la via de apremio, dirigiendo concreta y definitivamente este contra la entidad Aguntamiento o contra los bienes particulares de los Concejales que en la actualidad constituyen dicha Corporación, como determina el art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, para lo cual se requiere a los Sres. Alcaldes que habiendo sido apremiados por los debitos mencionados anteriormente que no hubieran facilitado una certificación en que consten las fechas en que los Ayuntamientos y Juntas municipales acordaron los medios de hacer efectivos los arbitrios e impuestos para cubrir las atenciones municipales del año actual, la de la aprobación de la Autoridad competente y el importe de cada uno de los repartos, arriendos o agremiaciones; de los repartimientos, el importe y número de los recibos expedidos hasta la fecha del embargo, el número de recibos existentes e importe de cada uno de los repartimientos en recandación, ya sea voluntaria ya ejeculiva, haciendose constar la fecha en que se pusieron al cobro los de la voluntaria y la en que se pasaron a la ejecutiva, expresandose el estado en que se encontraba cada uno en la fecha del embargo.

Y las cautidades recaudadas e ingresadas en Arcas municipales por todos los arbitrios, impuestos y rentas, así como las pagadas, concepto por concepto con cargo a las, mismas desde 1.º de Enero del actual año a la fecha del embargo del indicado primer trimestre, libren y remitau dichos antecedentes en el improrrogable plazo de ocho días a esta Presidencia, conminando a los que no lo verifiquen con instruirles el expediente oportuno para en su dia y previos los frámites legales declarar a los Concejales actuales personalmente responsables y proceder contra los bienes propios de los mismos como comprendidos e incursos en la responsabilidad señalada en el art. 27 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898.

De la presente circular se dará cuenta a los Ayuntamientos en la primera sesión ordinaria que les corresponda celebrar, remitiendo a esta Presidencia, en término de tercer día, la certificación del acuerdo que aqué-

llos adopten respecto de la misma. Tarragona 4 de Julio de 1913.-El Presidente, J. Mestres.

Siendo varios los Ayuntamientos que no han saldado aún sus descubiertos por Contingente provincial y Boletin oficial del segundo trimestre del actual año, a pesar de los avisos que se les dió en la circular publicada en el Boletin oficial núm. 138 y de los oficios y excitaciones que se les han dirigido por esta Presidencia y por el Recaudador, así como de los mandamientos de apremio expedidos contra los mismos, resultando además de éstos que la mayor parte de los Ayuntamientos sujetos al procedimiento ejecutivo no han justificado en forma que a su tiempo han acordado los medios legales de recaudación de arbitrios e impuestos, ni que a los fondos recaudados se les haya dado la debida aplicación, dando lugar con su morosidad o negligencia a la creación de dichos débitos.

Habiendo dirigido-en principio la acción ejecutiva contra las rentas de los Municipios morosos, se estaba en el caso de terminar la vía de apremio. dirigiendo concreta y definitivamente último la providencia entre cuyos eséste contra la entidad Ayuntamiento, tremos se hallan los siguientes; o confra los bienes particulares de los susia Resultando que de la anota puesta Concejales que en la actualidad cons-idtituyen dicha Corporación, como determina el art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, para lo cual se requiere a los Sres. Alcaldes que hahiendo sido apremiados por los debitos mencionados anteriormente que no hubieran facilitado una certificación en que consten las fechas en que los Ayuntamientos y Juntas municipales acordaron los medios de hacer efectivos los arbitrios e impuestos para cubrir las atenciones municipales del ano actual, la de la aprobación de la Autoridad competente y el importe de cada uno de los repartos, arriendos o agremiaciones; de los repartimientos. el importe y número de los recibos expedidos hasta la fecha del embargo, el número de recibos existentes e importe de cada uno de los repartimientos en recandación, ya sea voloutaria ya ejecutiva, haciendose constar la fecha en que se pusieron al cobro los de la voluntaria y la en que pasaron a la ejecutiva, expresandose el estado en que se encontraba cada uno en la lecha del embargo.

Y las cautidades recandadas e ingresadas en Arcas municipales por toilos los arbitrios, impuestos y rentas, asi como las pagadas, concepto por concepto con cargo a las mismas desde 1.º de Enero del actual año a la fecha del embargo del indicado segundo trimestre, libren y remitan dichos antecedentes en el improrrogable plazo de ocho días a esta Presidencia, conminando a los que no lo verifiquen con instruirles el expediente oportuno para en su día y previos los tramites legales declarar a los Concejales actuales personalmente responsables y proceder contra los bienes propios de los mismos como comprendidos e incursos en la responsabilidad senalada en el art. 27 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898.

De la presente circular se dará cuenta a los Ayuntamientos en la primera sesion ordinaria que les corresponda celebrar, remitiendo a esta Presidencia, en el termino de tercer dia,

la certificación del acuerdo que aquéllos adopten respecto de la misma. Tarragona 4 de Julio de 1913.-El Presidente, J. Mestres.

119 e. 1217193 Núm. 2159 10/81/. REGIMIENTO DE INFANTERIA LUCHANA NÚM. 28 Mayor calcully del solicitante

No habiendo dado resultado la subasta anunciada por este Regimiento

para el día 22 de Abril Con el 6n de proceder a la enajenación del mula de desecho denominado «Turbadon se hace público por medio del presen. te que a las once del día 16 de los corrientes tendrá lugar la segunda su. basta en el patio del Cuartel del Carro, de esta ciudad, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de mani. fiesto en las Oficinas del Cuerpo.

Tarragona 4 de Julio de 1913. El Teniente Coronel Mayor, Estebal

> Núm. 2160 EDICTO

Don José Blanch Caballé, Agente eje. cutivo auxiliar para bacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda pública en la primera zona de Tortosa, provincia de Tarragona,

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo por el concepto de utilidades présta. mos del tercer trimestre del año 1912. se ha dictado con fecha 24 de Mayo

portel Sr. Registrator de la propie. dad de este partido al pié del manda. miento dirigido al efecto y que se halla unido a este expediente, que las fincas partidas «Torta», del término de Roquetas y partirla de Vinallopo, de este termino, lembargadas Jal dender Auto. njo, Federico Arnau Bosch, ha sido denegada la anotación preventiva por pertenecer en la actualidad la primera en usufructo' en favor de Tomasa Ramirez Montserrat y eu nuda propiedad a los consortes José Gueche Cid v Cinta Bonfill Ramirez y la otra a Casimira Cartes Caminals.

Resultando que también ha sido denegada la anotación preventiva en cuanto a la finca partida «Coll del Alba», embargada, al dendor José Mauri Domingo, por pertenecer en la actualidad a José Mauri Domenech.

Resultando que también ha sido denegada la anotación preventiva en cuanto a la finca situada en este término y partida de la «Granadella», embargada al deudor Francisco Sebastia Esmel, por pertenecer en la actualidad a Teresa Sebastiá Fabregat.

Resultando que igualmente ha sido denegada la anotación preventiva en cuanto a la casa situada en esta ciudad, partida de «San Lázaro», embargada a la deudora Josefa Codornio Agramunt, por pertenecer en la aciualidad a Francisca Curto Arasa.

Resultando que también ha sido denegada la anotación preventiva en cuanto a la finca situada en este termino municipal y partida «Riosech», embargada al deudor José Manuel Bertomen Cristofol, por pertenecer en la actualidad a Francisco Barbera Aribo.

De conformidad con lo dispuesto en la letra E del art. 145 de la Instrutción de 28 de Abril de 1900, requierase a fos nuevos adquirentes de las fincas embargadas, para que en el termino de cinco días satistagan en esta oficina el importe de los recibos que adendan los dendores; bajo apercibimiento de continuar los procedimientos contra los citados nuevos adquirentes.

Y resultando de ignorado domicilio los referidos nuevos adquirentes, se publica el presente edicio a los efectos que determinan los parrafes 3.º 1 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 4900.

Tortosa 3 de Julio de 1913,-José Blanch. Bear nolefaste leb Otinen e suppectores, por tuneronarios de:

Torres Cuerpo de categoria superior ? Imprenta de Francisco Nel-10 The segund the segunds, the manual the segundant